



- ▶ ¿Qué habría pasado si el caso de Glen Woodall hubiese ocurrido en nuestro país?

# PRESERVACIÓN DE PRUEBA Y RESTRICCIONES PARA LA REVISIÓN: DOS NUDOS PARA DESATAR EN CHILE

- ▶ En un ejercicio hipotético muy ilustrativo, la autora de este artículo proyecta cuál habría sido el resultado de este emblemático caso de inocencia -ocurrido en Estados Unidos- si se hubiese tramitado según la legislación vigente en nuestro país. Los aprendizajes están a la vuelta de estas páginas...

▶ Por **Francisca Eulufi Ávila**,  
abogada Departamento de Estudios y Proyectos,  
Defensoría Penal Pública.



Foto gentileza de [www.herald-dispatch.com](http://www.herald-dispatch.com)

**E**n 1987, Glen Woodall <sup>3</sup>, un estadounidense blanco, de 28 años en la época, fue condenado a dos cadenas perpetuas sin la posibilidad de libertad condicional y a cumplir, consecutivamente, 203 a 335 años en prisión, como autor de los delitos de secuestro, violación y robo cometidos en contra de dos víctimas.

Dentro de las evidencias de las que se valió la Fiscalía de West Virginia para condenarlo se encontraban la identificación parcial realizada por una de las víctimas, la identificación de la ropa incautada, un olor particular que era común al autor y el lugar de trabajo de Woodall y, además, un análisis comparativo microscópico concluyó que los cabellos encontrados en el auto de una de las víctimas coincidían con los del acusado, sin que se admitiera como evidencia la prueba de ADN solicitada por la defensa<sup>2</sup>.

En 1989, la Corte Suprema de Apelaciones de West Virginia confirmó la condena y, sólo luego de múltiples solicitudes de

la defensa, la misma Corte accedió a la realización de exámenes de ADN, a pesar de que la condena estaba firme<sup>3</sup>.

Esta decisión permitió la realización de test PCR<sup>4</sup> sobre la base del material contenido en las muestras biológicas de las víctimas, arrojando como resultado que Glen Woodall no era la fuente del material genético encontrado, nuevo antecedente que posibilitó la anulación de su condena por el tribunal de primera instancia, que lo sometió a arresto domiciliario y a una fianza de 150 mil dólares a la espera de los resultados de los test confirmatorios practicados a solicitud de la Fiscalía, pruebas que, finalmente, arrojaron resultados coincidentes con las de la defensa.

Como no había forma de que el autor fuera Woodall, en mayo de 1992, a solicitud de la fiscalía de West Virginia, el tribunal de primera instancia decretó el sobreseimiento de la causa, cuando Woodall ya había cumplido cuatro años privado de libertad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fuente: <https://innocenceproject.org/cases/glen-woodall/> Traducción libre.

<sup>2</sup> Según detalla el libro *“Convicted by juries, exonerated by science: Case studies in the use of DNA evidence to establish innocence after trial”*, elaborado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, durante la audiencia preparatoria se negó la solicitud de la defensa por un “experimentalmente nuevo” test de ADN, basando el rechazo en la inhabilidad de la defensa de ofrecer testimonio experto o de peritos sobre la validez o fiabilidad del test. Disponible en <https://www.ojp.gov/pdffiles/dnaevid.pdf>

<sup>3</sup> La Corte Suprema de West Virginia fue la primera en declarar admisibles las pruebas de ADN.

<sup>4</sup> El ensayo de PCR o reacción en cadena de polimerasa, por su sigla en inglés (Polymerase Chain Reaction), es una técnica que permite obtener en poco tiempo muchísimas copias de una secuencia de ADN de interés, lo que se conoce como amplificación. Fuente: <https://uchile.cl/noticias/165397/conoce-que-es-el-examen-de-pcr-y-que-dificultades-implica->

<sup>5</sup> Para mayor información, consultar *“Convicted by juries, exonerated by science: Case studies in the use of DNA evidence to establish innocence after trial”*.



Foto gentileza de [www.herald-dispatch.com](http://www.herald-dispatch.com)

Lo anterior es simplemente un resumen del largo camino que tuvo que recorrer quien se convirtió en el primer exonerado del *Innocence Project* o Proyecto Inocencia, iniciativa creada por Barry Scheck y Peter Neufel en la facultad de derecho de Cardozo, con la finalidad de acreditar la inocencia de una persona a través del ADN, pero también reconocer y abordar las fallas del sistema penal que llevan a la imposición de condenas erróneas<sup>6</sup>.

Ese espíritu fue similar al que inspiró a la Defensoría Penal Pública para iniciar, en 2013, el “Proyecto Inocentes”, aunque adaptándolo al modelo de justicia criminal chileno.

Y, tomando en consideración el sistema de justicia vigente en Chile y las diferencias que se pueden encontrar con el estadounidense a partir de los hechos del caso de Glen Woodall, vale la pena preguntarse si, de haber ocurrido en Chile, cuál habría sido su destino.

O, más bien, cuáles habrían sido las principales dificultades u obstáculos que habría tenido que sortear para que se declarara su inocencia, centrándose el comentario en dos elementos que se estiman como los principales: la disponibilidad y conservación de las muestras biológicas y las vías para revisar la sentencia condenatoria firme.

### CONSERVACIÓN DE PRUEBA

Si se considera como marco temporal de conservación los cuatro años transcurridos entre la sentencia condenatoria y la realización del test de ADN exculpatorio, al menos sobre la

<sup>6</sup> Fuente: <https://innocenceproject.org/restoring-freedom/> Traducción libre.

► “Entonces, volviendo a la pregunta inicial, de haber ocurrido en Chile, ¿se habría anulado o revertido la errónea condena impuesta a Glen Woodall? La respuesta se inclina por la negativa, considerando que la dispersa normativa no asegura la conservación de la muestra tomada por extensos períodos para realizar una nueva pericia y que el éxito de la revisión descansa, en parte, en un cambio jurisprudencial que puede o no ocurrir”.

base de la asistémica regulación que actualmente existe en nuestro país, dicha conservación y disponibilidad de evidencia no estaría asegurada.

Teniendo presente que uno de los delitos por el que fue condenado Woodall fue el de violación, resulta útil revisar la regulación legal y técnica vigente. En la primera categoría se encuentra el artículo 198 del Código Procesal Penal<sup>7</sup>, que mandata a que el duplicado del acta que se levante sobre reconocimiento y exámenes realizados en delitos sexuales, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantengan en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año.

<sup>7</sup> “Artículo 198.- Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 y en el artículo 375 del Código Penal. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al Ministerio Público.

Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento”.

En tanto, la normativa técnica dictada por el Servicio Médico Legal (SML) respecto de víctimas de delitos sexuales mayores de edad que deciden no denunciar en el momento ordena guardar las muestras hasta por un año, “período durante el cual la víctima puede realizar la denuncia y la Fiscalía solicitar las muestras”<sup>8</sup>, pero nada indica -al menos expresamente- sobre los plazos de conservación en caso de que la víctima decida denunciar.

La situación es más difusa en caso de que se trate de una víctima niño, niña o adolescente (NNA), pues la normativa técnica no indica plazos de conservación y, si bien hace una referencia al artículo 198 del Código Procesal Penal, está limitada al contenido del acta que debe levantarse<sup>9</sup>.

El panorama se complejiza ante lo dispuesto por la Ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN. Dicha ley ordena la destrucción inmediata del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN una vez evacuado el informe pericial, salvo que la obtención del material fuere calificada por el SML como técnicamente irreplicable, caso en que el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél hasta por 30 años<sup>10</sup>.

8 Norma Técnica para la Atención de Víctimas de Violencia Sexual aprobada por la RE N° 3849 de 30 de agosto de 2016, pág. 65.

9 La Norma General Técnica de Atención a Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes de Violencia Sexual aprobada por la RE N° 2938-2019 de 27 de septiembre de 2019, indica que: “En conformidad a los incisos 2° del Art. 198 del Código Procesal Penal, se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. En el caso del Servicio Médico Legal, será suscrito por el/la médico/a que realizó el examen.

El informe médico-legal será remitido a la fiscalía correspondiente, y en su oportunidad, un informe complementario con los resultados de las muestras recolectadas y registros fotográficos.

El acta de realización de examen será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado, quedando una copia para la institución”. Pág. 46.

10 En concreto, el artículo 14 de la Ley N° 19.970 señala, en torno a la conservación y destrucción de material biológico: “Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irreplicable, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél hasta por treinta años. De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras

Entonces, en principio, para que se conserve la muestra sería necesario el pronunciamiento copulativo de dos instituciones diversas, el SML -que dictamina la singularidad de la obtención del material- y el Ministerio Público que, sobre la base del criterio de SML, ordena su resguardo.

Si bien las diversas regulaciones citadas contemplan un plazo acotado de conservación de muestras, el gran problema está en que en ninguna se mandata su resguardo permanente para asegurar su disponibilidad ante una eventual acción de revisión. Tal observación no es indiferente ante la posibilidad de solicitar la revisión de una sentencia condenatoria firme en cualquier tiempo.

La única reglamentación de las consultadas que vincula expresamente la conservación de antecedentes de investigación al recurso de revisión es el reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento y eliminación de registros, documentos y demás antecedentes que forman parte de las investigaciones que lleve a cabo cualquier Fiscalía del Ministerio Público<sup>11</sup>.

Según dicho reglamento, en el caso de que se trate de una causa terminada a través de una sentencia condenatoria, los registros deben conservarse “a lo menos durante todo el tiempo que dure la condena, para efectos de asegurar su disponibilidad para una eventual acción de revisión o libertad condicional”<sup>12</sup>, regla que no es absoluta, pues tanto el Fiscal Nacional como el fiscal regional pueden modificarla<sup>13</sup>.

ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa”.

11 Aprobado por Resolución FN/MP N° 1092/2020, del 26 de octubre de 2020.

12 El artículo 10 del referido reglamento señala que: “Cuando se trate de casos con sentencia definitiva ejecutoriada, deberá distinguirse las siguientes situaciones:

- a. Si la sentencia ha sido absolutoria, se podrán eliminar los documentos relativos a la responsabilidad del sujeto absuelto, una vez que quede ejecutoriada la resolución absolutoria.
- b. Si la sentencia ha sido condenatoria, los registros deberán conservarse a lo menos durante todo el tiempo que dure la condena, para efectos de asegurar su disponibilidad para una eventual acción de revisión o libertad condicional”.

13 De acuerdo con el artículo del citado reglamento, “sin perjuicio de las reglas contenidas en los artículos precedentes, los Fiscales Regionales o el

Entonces, ¿habrían estado disponibles y debidamente conservadas las muestras para la realización de una nueva prueba de ADN cuatro años después -o en cualquier tiempo-, para sustentar una acción de revisión que terminara con la absolución de Glen Woodall? Atendida la dispersa regulación y los limitados tiempos de conservación, la respuesta se inclina por la negativa o, si quisiéramos ser optimistas, por un tal vez, lo que evidencia la necesidad de una legislación armónica, coherente y vinculada a la única herramienta que actualmente existe para rever una sentencia condenatoria firme.

### MAL DESTINO PARA LA REVISIÓN

Pero, para continuar la reflexión, asumamos que, con total seguridad, las muestras estarán debidamente conservadas, por lo que estarán disponibles para realizar nuevas pruebas de ADN que acreditarán la inocencia del Glen Woodall chileno. Entonces, con el primer obstáculo hipotéticamente superado, corresponde ahora preguntarse por el destino de una acción de revisión interpuesta para anular la errónea sentencia condenatoria y que se sustente en una pericia realizada con posterioridad al juicio, como ocurrió en el caso de Woodall.

Este cuestionamiento no es indiferente, especialmente si se considera el escaso éxito que históricamente han tenido las acciones de revisión. De hecho, en 2015, Mauricio Duce publicó un estudio empírico sobre las revisiones acogidas por la Corte Suprema entre 2007 y 2013, encontrando que, de un total de 470, sólo 44 habían sido acogidas<sup>14</sup>.

Al estudio de Duce se sumó, en 2018, el realizado por José Manuel Fernández y Malva Olavarría, que abarcó el período 2015-2017, sumando a las 44 acciones de revisión constatadas otras 7 acogidas<sup>15</sup>.

A las cifras anteriores deben añadirse, según la información disponible en la base jurisprudencial del Poder Judicial, 106

---

Fiscal Nacional podrán disponer un tratamiento diverso para los registros de investigaciones o casos determinados, atendida su importancia y relevancia, mediante resolución fundada que así lo declare, indicando los plazos y forma de conservación de los antecedentes respectivos”.

14 Duce, Mauricio “La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013” Polit. Crim. Vol.10, N° 19 (Julio 2015) Art. 9. Pág. 166

15 Fernández José Manuel; Olavarría Malva “Examinando de nuevo la acción de revisión” Polit. Crim. Vol.13, N° 26 (diciembre 2018) Art. 15 pág. 1213

► “Si bien las diversas regulaciones citadas contemplan un plazo acotado de conservación de muestras, el gran problema está en que en ninguna se mandata su resguardo permanente para asegurar su disponibilidad ante una eventual acción de revisión”.

acciones presentadas entre 2018 y 2022, de las que seis fueron acogidas. Entonces, en principio, el escueto 9,6 por ciento de éxito de la acción de revisión consignado en el estudio de Fernández y Olavarría<sup>16</sup> se mantiene.

Más que con la baja condena a inocentes, la baja acogida de las acciones revisión pareciera tener relación con la interpretación restrictiva y limitada que ha realizado la Corte Suprema respecto de sus causales de procedencia<sup>17</sup>, especialmente del literal d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, única hipótesis en la que podría enmarcarse una nueva pericia científica y que, según su tenor literal, la Corte Suprema anulará la sentencia “cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”.

Sin analizar detalladamente el sentido y alcance de cada uno de los elementos de la citada causal, al menos sobre la base de un pronunciamiento anterior, una nueva prueba de ADN no calificaría como evidencia nueva, pues fue “forjada” por una de las partes con posterioridad a la sentencia, lo que llevaría al rechazo de la hipotética acción interpuesta en favor de Woodall. En efecto, en la causa rol N° 28364-2016 la Corte Suprema razonó que:

“2°...el recurrente apoya su solicitud señalando que existen tres peritajes en los que se ha descartado la participación del

16 Ídem.

17 Sobre este punto, Mauricio Duce sostuvo en “La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013”, que la interpretación estricta y formalista de la Corte Suprema respecto de las causales de revisión implica la reducción de su alcance al tenor más literal de las mismas, sin hacer un esfuerzo por adaptar sus alcances, tomando en cuenta consideraciones de orden teleológico y contextuales.

condenado, toda vez que la sangre encontrada en la lata de cerveza con que la víctima golpea a su agresor no pertenece al recurrente. En ellos precisamente hace consistir la causal invocada, pues, en su opinión, se trata de antecedentes nuevos que eran desconocidos.

3° Que, los hechos relatados y los documentos en que se sustenta la revisión no configuran la causal invocada, pues no se trata de elementos nuevos y desconocidos al momento de producirse el juzgamiento, puesto que los peritajes acompañados no pueden ser considerados como documentos desconocidos durante la sustanciación del proceso en los términos que exige la causal invocada, desde que los mismos han sido forjados con posterioridad”.

En el citado fallo, “el argumento de la Corte para rechazar el recurso no es que se trata de una evidencia que ya fue valorada por el juez porque, por ejemplo, también durante el juicio oral se realizó una prueba de ADN que, debatida entre las partes, no quedó duda de su poca fiabilidad o falsedad. Tampoco el argumento es que existen otras pruebas de mayor valor que fueron acreditadas durante el juicio, sino que se repite el mismo patrón argumentativo que hemos venido examinando: es un medio de prueba forjado con posterioridad”<sup>18</sup>.

### ¿BASTAN LOS NUEVOS CRITERIOS?

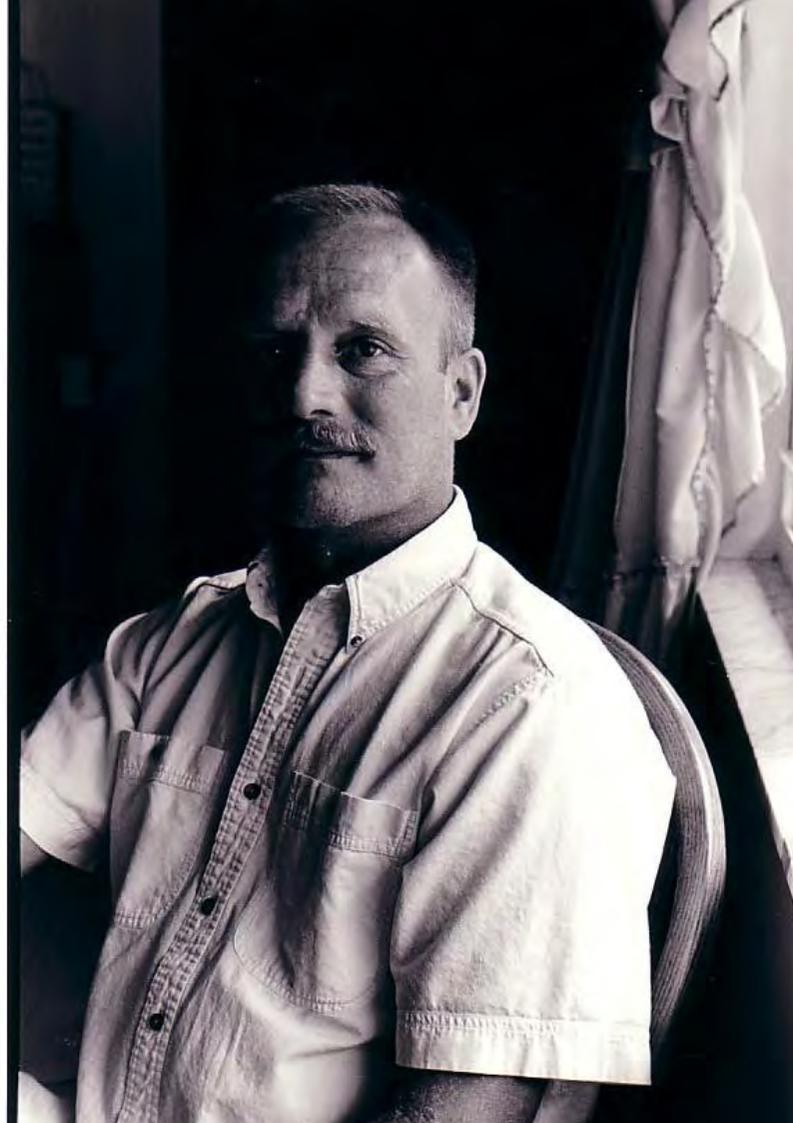
Si bien el fallo citado es de 2016, por ser el único que se refiere a pruebas científicas realizadas con posterioridad a la realización del juicio<sup>19</sup>, el futuro de la revisión interpuesta a favor de Woodall no parece muy auspicioso, aunque siempre es posible la instalación de nuevos criterios, como de hecho ya ha ocurrido en materia de revisión.

En efecto, en dos sentencias recientes la Corte Suprema acogió la acción de revisión y ordenó la realización de un nuevo juicio al estimar que existían más elementos probatorios que analizar, lo que hacía imposible establecer fehacientemente la inocencia del condenado<sup>20</sup>. Se trata de un resultado que, al

18 Fernández José Manuel; Olavarría Malva “Examinando de nuevo la acción de revisión” *Polít. Crim.* Vol.13, N° 26 (diciembre 2018) Art. 15p. 1242

19 Como se indicó anteriormente, entre 2018 y 2022 han sido seis las acciones de revisión acogidas por la Corte Suprema. De éstas, las dictadas en los roles N° 135328-2020; 7019-2021; 17311-2019; 11671-2019; y 44270-2017 se refieren a casos de suplantación de identidad, mientras que en la causa rol N° 8211-2019 la sentencia anulada se fundó en documentos o testimonios falsos.

20 En este sentido, sentencias rol N° 1887-2017 y 8211-2019.



menos hasta hace no muchos años, parecía impensado, atendido que la Corte entendía, sin excepción, que las únicas alternativas que tenía al conocer de una acción de revisión eran acoger o rechazar<sup>21</sup>.

Entonces, volviendo a la pregunta inicial, de haber ocurrido en Chile, ¿se habría anulado o revertido la errónea condena impuesta a Glen Woodall? La respuesta se inclina por la negativa, considerando que la dispersa normativa no asegura la conservación de la muestra tomada por extensos períodos de tiempo para realizar una nueva pericia y que el éxito de la revisión descansa, en parte, en un cambio jurisprudencial que puede o no ocurrir.

Y ante este panorama, que podría llevar a que una persona inocente -como consecuencia de las trabas, fallas o meros formalismos del sistema- se vea impedida de acreditar su inocencia y que su sentencia sea revisada por el máximo tribunal, es imperioso abogar por cambios legales y conductuales de las diversas instituciones que intervienen en el proceso penal, para evitar que las condenas y privaciones de libertad a inocentes se multipliquen, pues se trata de una problemática que no puede sernos indiferente, especialmente considerando los efectos que generan en la vida de esas personas. 93

21 FERNÁNDEZ, José Manuel y OLAVARRÍA, Malva. Examinando de nuevo la acción de revisión. *Política Criminal*. Vol. 13, N°26, 2018. p. 1251